

PLENO

SESIÓN 15

DÍA 9 DE OCTUBRE DE 2007

En el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial de la Ciudad de Haro, siendo las nueve horas del día nueve de Octubre de dos mil siete, se reúnen bajo la Presidencia del Señor Alcalde Don Patricio Capellán Hervías, el Señor Concejal Don José Luis González Sánchez, la Señora Concejal Doña Maria Yolanda Garcia Gamarra, el Señor Concejal Don Jesus Rioja Cantabrana, la Señora Concejal Doña Diana María Mata Cuadrado, la Señora Concejal Doña Susana García Labiano, el Señor Concejal Don Andrés Malfaz Prieto, el Señor Concejal Don José Ignacio Asenjo Cámara, el Señor Concejal Don Pedro Rodríguez Alútiz, el Señor Concejal Don Jose Mario Fernandez Montoya, la Señora Concejal Doña Maria Angeles Garcia Blasco, la Señora Concejal Doña Natalia Olarte Gamarra, el Señor Concejal Don José Ángel Cámara Espiga, la Señora Concejal Doña Lydia Teresa Arrieta Vargas, el Señor Concejal Don Luis Francisco Salazar González, el Señor Interventor Accidental Don José Luis Varona Martín, la Señora Secretaria General Doña M^a Mercedes González Martínez, al objeto de celebrar sesión extraordinaria de Pleno.

Justifican su ausencia la Señora Concejal Doña Susana Tubía Pita, la Señora Concejal Doña Lydia Rojas Aguillo.

1.- APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL N° 1 DEL PLAN PARCIAL DEL SECTOR 1.1 DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL DE HARO.

La Sra. Secretaria procede a dar lectura a la propuesta. A continuación se abre el turno de intervenciones.

Sr. Rodríguez: Comienza dando los buenos días a los asistentes, y excusando la presencia de la portavoz del Grupo Municipal socialista, Sra. Rojas, y anunciando que será él quien actúe como portavoz a lo largo del Pleno.

A continuación se queja de que se haya convocado un nuevo Pleno extraordinario con puntos importantes en el Orden del Dia, sin pasar ni tan siquiera un mes desde el último

ordinario, y a tan solo tres semanas del siguiente, lo cual considera que es o bien porque hay muchas prisas, o porque el fin de año está cerca, en todo caso pide se cambie la periodicidad de los Plenos ordinarios.

En cuanto al punto en cuestión, recuerda que el Plan Parcial del Sector uno fué aprobado y elaborado por el Partido Popular hace seis años, y no les parece lógico que ya se modifique, y más siendo a instancia de parte, entiende que para un buen desarrollo de la ciudad, el planeamiento debe prolongarse en el tiempo, y que en caso de cambiarse debería hacerse por razones de interés público, y que en este caso no consideran que lo sea para variar puntualmente todo un Plan General, por un interés, según dice, egoísta y caprichoso de un particular. Añade que aunque el Informe de Secretaría dice que es posible hacerlo, el grupo municipal socialista no cree que sea oportuno, y que sería sentar un precedente peligroso que se modifique el planeamiento de acuerdo con los intereses de los particulares, lo cual cree no deseable y peligroso. Finaliza señalando que esperarán la decisión de validez de la Comunidad Autónoma, y que mientras tanto se abstendrán.

Sr. Asenjo: Responde que en cuanto a la periodicidad de los Plenos, esta fué acordada por el Pleno, que sería cada dos meses, y después cuando sea necesario. En cuanto al punto en concreto, señala que según informe de la Secretaría es legal, y además no solo se cubre un interés general, sino de todos los ciudadanos, puesto que se consiguen más sitios de aparcamiento, puesto que se pasa de cuatro a tres edificios sin modificar la edificabilidad.

Sr. Rodríguez: En cuanto a la periodicidad de los Plenos, entiende que se puede reconsiderar el acuerdo y volver a debatir y replantearse la periodicidad del Pleno ordinario. Respecto al tema a debate, señala que efectivamente se pasa de cuatro a tres edificios y van a quedar más zonas verdes, pero se está ayudando al particular, según él, puesto que se le va a permitir que las viviendas sean más pequeñas para que así le salga un mayor número, de forma que siempre ganen, y entiende que la Corporación no puede atender a caprichos de particulares.

Sr. Asenjo: Entiende que está equivocado y que el número

de viviendas no varía.

Sr. Alcalde: Manifiesta que el planeamiento se modificará las veces que sea necesario, y que en este caso una vivienda de doscientos cincuenta metros cuadrados no se puede sacar a la venta y deben hacerse de menor superficie, y por tanto cuando hay un error, como es el caso, y la petición es correcta, entiende lógico que se modifique.

Finalizado el debate se pasa a la votación de la propuesta.

Votan a favor los Sres. Asenjo, Cámara, González, Malfaz y Rioja y las Sras. Arrieta, García Blasco y Olarte y el Sr. Alcalde, que suman nueve votos.

Se abstienen los Sres. Rodríguez, Fernández y Salazar y las Sras. García Gamarra, García Labiano y Mata, que suman seis votos.

Por lo tanto, se aprueba la propuesta por 9 votos a favor y 6 abstenciones, en los siguientes términos:

Dada cuenta de la aprobación definitiva del Plan Parcial del Sector 1.1 el 14 de septiembre de 2001, publicado en el BOR de 7 de marzo de 2002.

Atendida la tramitación por este Ayuntamiento, a instancias de Arbeloa Construcciones S.L., del expediente de modificación puntual nº 1 del Plan Parcial del Sector 1.1 del Plan General Municipal de Haro, cuyo proyecto ha sido redactado por el Arquitecto D. Antonio Fernández M-Bilbatua, y que fue aprobado inicialmente en Junta de Gobierno Local de fecha 27 de febrero de 2.007 y sometido a información pública por plazo de un mes mediante publicación de anuncios en el Boletín Oficial de la Rioja de 17 de abril de 2007, Tablón de Edictos y en el diario "La Rioja"; así como notificación individual a todos los propietarios incluidos en el Sector de actuación, de acuerdo con la relación señalada en el Proyecto, no se han formulado alegaciones al mismo.

Visto el informe de la Secretaria General de la Corporación.

Visto Informe emitido por el Arquitecto Municipal el 5 de febrero de 2007.

Visto el dictamen de la Comisión Municipal informativa de Obras y Urbanismo, en sesión celebrada el 8

de octubre de 2007.

Vistos los arts. 54.1 del TRRL - R.D.Leg. 781/1986, de 18 de abril; 22.1.c) de la LRBRL - L. 7/1985, de 2 de abril, modificada por las Leyes 11/1999 y 57/2003; 90, y 104 y ss de la LOTUR - L 5/2006, de 2 de mayo.

El Pleno, por mayoría de los presentes, acuerda:

1).- Aprobar, con carácter provisional, la modificación del Plan Parcial del Sector 1.1 del Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Haro cuyo proyecto ha sido redactado por el arquitecto D. Antonio Fernández M-Bilbatua, por encargo de Arbeloa Construcciones S.L..

2).- Elevar el expediente completo a la Comisión Territorial de Ordenación y Urbanismo de la Rioja, al objeto de que, previos los trámites oportunos, se pronuncie sobre su aprobación definitiva.

2.- APROBACIÓN DE DECLARACIÓN DE OBRA NUEVA DEL EDIFICIO SITO EN LA C/ MANUEL BARTOLOMÉ COSSÍO N° 8 DESTINADO A ESCUELA OFICIAL DE IDIOMAS.

A continuación se pasa a la votación de la propuesta.

Votan a favor los Sres. Asenjo, Cámara, González, Malfaz y Rioja y las Sras. Arrieta, García Blasco y Olarte y el Sr. Alcalde, que suman nueve.

Se abstienen los Sres. Rodríguez, Fernández y Salazar y las Sras. García Gamarra, García Labiano y Mata, que suman seis.

Por consiguiente, se aprueba la propuesta por 9 votos a favor y 6 abstenciones, en los siguientes términos:

El Excmo. Ayuntamiento es propietario de un solar sito en la C/ Manuel Bartolomé de Cossío nº 8, según padrón municipal y, nº 11, según inventario municipal, cuya naturaleza del bien es patrimonial. En dicho solar existieron viviendas municipales que fueron derribadas. Dicho edificio como viviendas, ahora solar tras la demolición, está inscrito en el Registro de la Propiedad en el Tomo: 1.262.

Libro: 150, Folio 108, Finca n° 11.224. Este solar figura en el inventario de Bienes Municipal inscrito en la página de inventario n° 8.21, número de orden 29. Figura en el Inventario de Bienes con una superficie de 1.263,05 m/2 y los linderos según inventario son: al Frente; Calle Manuel Bartolomé Cossío. Espalda; Avda. Juan Carlos I, Izquierda; Avda. Juan Carlos I, Derecha; Calle Manuel Bartolomé Cossío.

Dada cuenta del mal estado de conservación de las viviendas municipales se procedió a incoar el correspondiente expediente de contratación de las obras de demolición del edificio sito en la C/ Bartolomé Cossío n° 11, según inventario, mediante acuerdo de Comisión Municipal de Gobierno de fecha 13 de Octubre de 1.998, quedando la propiedad horizontal extinguida y un solar con una extensión superficial de 1.263,05 m/2, según el Inventario de Bienes Municipal.

Tras la demolición de las viviendas se proyectó la construcción sobre el solar de un sólo edificio destinado a Escuela Oficial de Idiomas sobre una superficie, según proyecto de construcción, de 1.844 m/2 de parcela y 1.805,16 m/2 construídos. Según se constata en el Proyecto de Construcción la parcela/solar presenta una forma irregular. El acceso principal será peatonal desde la calle/plaza Bartolomé Cossío y, la calle que le dota de acceso rodado y servicios urbanísticos es la Avda. Juan Carlos I. Los linderos son: al Frente, la calle o plaza Manuel Bartolomé Cossío; al Fondo, Avda. Juan Carlos I; a la Derecha, la Avda. Juan Carlos I y la C/ Manuel Bartolomé Cossío; y a la Izquierda, la Avda. Juan Carlos I y la C/ Manuel Bartolomé Cossío. El nuevo edificio construído comprende; un sótano, planta baja, planta primera y planta segunda conforme al Proyecto de Construcción redactado por el Arquitecto D. Gustavo Piqueras Fisk.

Vista la necesidad de declarar la obra nueva construída del edificio de nueva construcción destinado a Escuela Oficial de Idiomas cuyo certificado final de obra conforme al proyecto aprobado expedido por el Arquitecto redactor obra en el expediente administrativo.

Visto el informe de la Comisión Municipal Informativa de Obras y Urbanismo en sesión celebrada el día 8 de Octubre de 2.007.

El Pleno, por mayoría de los presentes, acuerda:

1.- **Declarar sobre la finca descrita como solar la obra nueva** sita en la C/ Manuel Bartolomé Cossío nº 8, de la siguiente forma:

A.- La parcela tiene una forma irregular de 1.844 m/2 de superficie. Sobre la misma se ha construido un edificio de nueva construcción sito en la C/ Manuel Bartolomé Cossío nº 8. Consta de una superficie total construída de 1.805,16 m/2.

B.- Consta de sótano, planta baja, planta primera y planta segunda. El nuevo edificio contiene; Vestíbulo, Recepción y Escaleras-Ascensores, Secretaría, Dirección, Jefatura de Estudios, Aulas para grupos donde se puedan impartir clases de idiomas, Biblioteca, Fonoteca y Videoteca, Sala de Profesores, Sala de Usos Múltiples y aseos en todas las plantas. El acceso principal será desde la calle o plaza Manuel Bartolomé Cossío nº 8.

C.- La totalidad del edificio será destinado a "Escuela Oficial de Idiomas".

D.- La descripción detallada de las plantas es la siguiente:

****Planta Sótano:** Tiene una superficie construída de 110,50 m/2, que no computa a efectos de edificabilidad, y una superficie útil de 65,14 m/2. Consta de escaleras de acceso al vestíbulo, foso del ascensor, un vestíbulo de 3,39 m/2 útiles, una sala de instalaciones nº 1 de 38,59 m/2 útiles y otra sala de instalaciones nº 2 de 23,16 m/2 útiles.

****Planta Baja:** Tiene una superficie construída de 566,99 m/2, y una superficie útil de 477,56 M/2. Consta de un espacio de comunicación, vestíbulo y planta de acceso de 210,83 m/2 útiles, un espacio destinado a recepción de 9,53 m/2 útiles, un despacho nº 1 de 11,68 m/2 útiles, un despacho nº 2 de 12,04 m/2 útiles, un aseo de 4,17 m/2 útiles, 3 aulas de 65,40 m/2 útiles cada una, un aseo nº 1 de 18,78 m/2 y otro aseo nº 2 de 14,33 m/2 útiles, además de las escaleras de acceso y la caja de ascensores.

****Planta Primera:** Tiene una superficie construída de 647,00 m/2, y una superficie útil de 509,24 M/2. Consta de un

vestíbulo y planta de acceso de 139,56 m/2 útiles, una biblioteca de 51,22 m/2 útiles, una sala de múltiusos de 57,30 m/2 útiles, una sala de profesores de 25,05 m/2 útiles, dos aseos de 3,40 m/2 útiles cada uno, 3 aulas de 65,40 m/2 útiles cada una, un aseo n° 1 de 18,78 m/2 y otro aseo n° 2 de 14,33 m/2 útiles, además de las escaleras de acceso y la caja de ascensores.

****Planta Segunda:** Tiene una superficie construída de 480,67 m/2, y una superficie útil de 373,15 M/2. Consta de un vestíbulo y planta de acceso de 143,84 m/2 útiles, 3 aulas de 65,40 m/2 útiles cada una, un aseo n° 1 de 18,78 m/2 y otro aseo n° 2 de 14,33 m/2 útiles, además de las escaleras de acceso y la caja de ascensores.

2.- Solicitar del Sr. Registrador de la Propiedad la constancia de cuanto antecede en los libros de su archivo mediante los oportunos asientos, acompañando a dicha solicitud el presente acuerdo certificado.

3.- Efectuar las oportunas anotaciones en el Inventario Municipal de Bienes.

4.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente, D. Patricio Capellán Hervías, para la firma de cuantos documentos sean necesarios para la ejecución de este acuerdo.

3.- RESOLUCIÓN DE LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PRESENTADA POR D^a M^a VEGA BARAHONA PITA.

A continuación se pasa a la votación de la propuesta.

Votan a favor los Sres. Asenjo, Cámara, González, Malfaz, Rioja, Rodríguez, Fernández y Salazar y las Sras. Arrieta, García Blasco, Olarte, García Gamarra, García Labiano y Mata y el Sr. Alcalde, que suman quince.

En consecuencia se aprueba la propuesta por 15 votos a favor en los siguientes términos:

RESULTANDO.- Que con fecha 8 de Marzo de 2.005, la Sra. Barahona presentó escrito ante el Ayuntamiento de Haro, reclamando los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la caída sufrida el día 22 de Febrero de 2.005, en la

Plaza de la Paz de Haro, al resbalarse con una baldosa de las "negras", debido a la nieve y el hielo existentes, lo que le produjo fractura de tibia y peroné de la pierna izquierda, de la que hubo de ser intervenida quirúrgicamente.

RESULTANDO.- Que en el expediente administrativo constan:

1°.- La Resolución de Alcaldía admitiendo a trámite la reclamación de fecha 3 de Noviembre de 2.005.

2°.- El Informe del Servicio que, según la reclamación ha causado el daño, de fecha 8 de Marzo de 2.007, admitiendo la responsabilidad de su servicio en la causación del daño.

3°.- El Informe de la Letrado de Asuntos Generales

4°.- El Informe del Consejo Consultivo de La Rioja de fecha 6 de Julio de 2.007.

5°.- El dictamen de la Comisión Informativa de Servicios

Generales, Personal y Medio Ambiente, de fecha 17 de Septiembre de 2.007

6°.- Que la normativa aplicable a la Responsabilidad Administrativa y, por lo tanto a este supuesto, es la establecida en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como la Ley 4/1999, de 13 de Enero, que modifica la Ley reseñada, el art. 54 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local, los arts 223 a 225 del Real Decreto 2458/1.986, de 28 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, así como, el Real Decreto 429/1.993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

CONSIDERANDO.- Que los requisitos para que se

reconozca la responsabilidad patrimonial de la Administración, de acuerdo con reiterada y pacífica doctrina y jurisprudencia, son los siguientes:

1.- La efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente e individualizado.

2.- Que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto sin intervención extraña que pueda influir en el nexo causal.

3.- Que el daño no se hubiera producido por fuerza mayor.

4.- Que no haya prescrito el derecho a reclamar.

CONSIDERANDO.- En el supuesto que nos ocupa, nada hay que objetar en cuanto al cumplimiento de los requisitos formales.

CONSIDERANDO.- Por lo que se refiere a la cuestión de fondo, debe examinarse si concurren todos los requisitos sustantivos.

Ninguna duda ofrece la existencia del resultado lesivo y la relación de causalidad entre el resultado lesivo y el funcionamiento de un servicio público, pues la caída se produce al resbalarse la Sra. Barahona en la calle como consecuencia de la nieve y hielo existente en la misma, unido al hecho de que parte del pavimento existente es excesivamente resbaladizo, incluso aunque no se encuentre mojado, extremos estos que se desprenden tanto del informe del Arquitecto Municipal como del informe emitido por la Aseguradora y del preceptivo informe del Consejo Consultivo.

CONSIDERANDO.- En cuanto a la cuantía de la indemnización y respecto a todos los conceptos reclamados procede la indemnización de los daños físicos que para la reclamante ha supuesto la caída sufrida. Así, los días de hospitalización, a razón de 61,97 Euros diarios; los días de curación, a razón de 50,35 Euros diarios; y el perjuicio estético que suponen las dos cicatrices y que podemos catalogar, ante la falta de todo tipo de prueba sobre la forma de las mismas, como un perjuicio estético que puede considerarse como ligero, y al que le corresponden 3 puntos del baremo de la Ley de Tráfico, lo que supone, a razón de 717,50 Euros por punto, 2.152,50 Euros. Como quiera

que, además, el baremo y la jurisprudencia aplican un factor de corrección del 10% para cualquier persona que se encuentre en disposición de prestar trabajo remunerado, salvo que se acredite un perjuicio superior, que no es el caso, consideramos que, por lo que respecta a los daños personales y secuelas, debe estimarse una indemnización por importe de 12.000 Euros. Igualmente procede la indemnización por la compra de material de ortopedia. Además, deberá incrementarse la cantidad a la que ascienden las lesiones y secuelas, en la cantidad de 1.600 Euros por el daño moral producido en la Sra. Barahona que aunque va implícito en el daño físico se han originado dificultades para el normal desenvolvimiento de la vida familiar, con lo que la indemnización total a percibir ascenderá a la cantidad de 13.600 Euros.

Por lo que respecta al resto de partidas reclamadas, no procede su indemnización. Así, en cuanto a los traslados, no se aporta prueba alguna acerca de los mismos, ni de su necesidad, ni por qué no se efectuaron en ambulancias, si la reclamante no estaba capacitada para viajar por otros medios. Respecto a la ropa y calzado, no existe la mínima prueba de que dichas prendas se hubiesen dañado y fuese preciso su sustitución por otras nuevas. Ninguna prueba existe tampoco acerca de la falta de asistencia de su esposo al trabajo más allá de lo permitido por su convenio colectivo, ni que en caso de haberse producido ello hubiese supuesto una merma en su nómina. Respecto a la contratación de una persona durante los días del ingreso hospitalario de la accidentada no puede aceptarse esta partida pues la contratación no se ha practicado ni hay prueba al respecto. Por último, respecto a los gastos de limpieza de domicilio no hay ninguna prueba tendente a acreditar, por una parte, que la contratación de la persona encargada de la limpieza del domicilio era consecuencia de la situación de incapacidad de la reclamante, y que no se trataba de una persona que ya viniera prestando sus servicios para la Sra. Barahona antes de sufrir la caída objeto del expediente, o tuviera una relación de parentesco. También parece excesivo que, para la limpieza de una casa sean precisas seis horas diarias.

CONSIDERANDO.- La existencia de la relación de causalidad entre el resultado dañoso y la actuación de la administración pública.

CONSIDERANDO.- El artículo 23.1 e) del Real Decreto

Legislativo 781/1986, de 18 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local.

El Pleno, por unanimidad de los presentes, acuerda:

1.- Estimar la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por D^a.M^a. Vega Barahona Pita por caída en la vía pública, por las razones expresadas en la parte expositiva del presente acuerdo.

2.- Conceder una indemnización de 13.600 Euros por las partidas reclamadas y reconocidas en el considerando cuarto del presente acuerdo.

3.- Rechazar la indemnización por el resto de partidas reclamadas no estimadas ni reconocidas en el considerando cuarto del presente acuerdo.

4.- Que la cantidad a indemnizar es superior a franquicia, y, por lo tanto, corresponde el pago a la Compañía de Seguros "Mapfre".

5.- Que el Excmo. Ayuntamiento de Haro deberá abonar a la Compañía de Seguros "Mapfre", la franquicia establecida en la póliza concertada de responsabilidad patrimonial respecto al siniestro de referencia.

6.- Dar traslado del presente acuerdo a la Compañía de Seguros a la correduría "Aon Gil y Carvajal".

7.- Dar traslado del presente acuerdo al departamento de Intervención Municipal para que proceda al pago de la cantidad estipulada como franquicia en la póliza de responsabilidad.

8.- Notificar el presente acuerdo al interesado con indicación de los recursos pertinentes.

9.- Dar traslado del presente acuerdo al Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja en el plazo de 30 días desde su adopción.

En este momento abandona la sesión el Concejál D. José Ángel Cámara Espiga.

4.- SOLICITUD DE DICTAMEN AL CONSEJO CONSULTIVO SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL INSTADA POR SAIRETAL, S.L.

A continuación se pasa a la votación de la propuesta.

Votan a favor los Sres. Asenjo, González, Malfaz y Rioja, Rodríguez, Fernández y Salazar y las Sras. Arrieta, García Blasco, Olarte, García Gamarra, García Labiano y Mata y el Sr. Alcalde, que suman catorce.

Por lo tanto, se aprueba la propuesta por 14 votos a favor en los siguientes términos:

Visto:

1º.- El Decreto de Alcaldía de fecha 25 de mayo de 2.007 por el que se acuerda iniciar el expediente y el procedimiento administrativo relativo a la solicitud de Responsabilidad Patrimonial instada por la mercantil *Sairetal, S.A.* en la que se solicita la indemnización de daños ocasionados en su establecimiento café-bar *Platerías* al sufrir una inundación de aguas fecales provenientes de un atasco en el colector municipal próximo a su establecimiento el pasado día 5 de Enero de 2.007.

2º.- La Resolución de Alcaldía de fecha 29 de mayo de 2.007, admitiendo a trámite la reclamación.

3º.- El informe del Servicio, Unidad de Obras y Urbanismo, de fecha 13 de junio de 2.007, y los dos informes de la mercantil F.C.C., S.A., de fecha 18 de junio y 28 de agosto de 2.007.

4º.- La Propuesta de Resolución de fecha 14 de septiembre de 2.007.

6º.- El dictamen de la Comisión municipal informativa de Servicios, Personal y Medio Ambiente de fecha 17 de septiembre de 2.007.

Teniendo en cuenta los artículos 12 y 16 del Real Decreto 429/1.993, de 23 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, así como los artículos 2.2, 5 y 11 g) de la Ley 3/2.001 de 31 de Mayo, reguladora del Consejo Consultivo de La Rioja, y los artículos 9, 12.2 g), 38, 40.1 y 40.2 b), d) y e) del Decreto 8/2.002, de 24 de Enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional del Consejo Consultivo de La Rioja y el resto de la legislación aplicable.

El Pleno, por unanimidad de los presentes, acuerda:

1).- Solicitar con carácter ordinario, a través del Consejero de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas, dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja en relación con la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida según la citada reclamación y, en su caso, la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización.

2).- Remitir junto con dicha solicitud dos copias compulsadas del expediente administrativo reseñado, completos, foliados, numerados y con un índice inicial expresivo de los documentos que contiene.

3).- Remitir junto con la solicitud, una certificación del presente acuerdo.

4).- Facultar al Sr. Alcalde de la Corporación para que lleve a cabo las actuaciones necesarias en orden a la solicitud de dicho dictamen.

5.- ADJUDICACIÓN DE UNA LICENCIA DE LA CLASE "A" "AUTO-TAXI" PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS .

En este momento se reincorpora a la sesión el Concejál D. José Ángel Cámara Espiga.

A continuación se pasa a la votación de la propuesta.

Votan a favor los Sres. Asenjo, Cámara, González, Malfaz, Rioja, Rodríguez, Fernández y Salazar y las Sras. Arrieta, García Blsco, Olarte, García Gamarra, García Labiano y Mata y el Sr. Alcalde, que suman quince.

Por lo tanto, se aprueba la propuesta por 15 votos a favor, en los siguientes términos:

Dada cuenta del expediente tramitado relativo al concurso para la adjudicación de una licencia de la clase "A" "Auto-Taxi" para el servicio de transporte de viajeros.

Vistas las solicitudes y documentaciones presentadas por los aspirantes.

Visto el informe de la Comisión Municipal Informativa de

Servicios, Personal y Medio Ambiente celebrada el pasado día 17 de septiembre de 2.007, así como la propuesta de adjudicación efectuada con base en la puntuación obtenida por cada uno de los solicitantes distintos apartados establecidos en la Base Quinta.

El Pleno, por unanimidad de los presentes, acuerda:

1).- Adjudicar la licencia de la clase "A" "Auto-Taxi", para el servicio de transporte de viajeros, objeto del concurso a D. José Luis Sanz Vázquez.

2).- En el plazo de 60 días naturales contados desde la notificación del presente acuerdo, al adjudicatario, titular de la licencia, viene obligado a prestar el servicio de manera inmediata y con el vehículo afecto a dichas licencias.

3).- Notificar el presente acuerdo al adjudicatario y a los demás solicitantes.

6.- MODIFICACION DE LAS ORDENANZAS FISCALES Nº 1.1, 1.2, 1.3 1.4 Y 1.5.

A continuación se pasa a la votación de la propuesta.

Votan a favor los Sres. Asenjo, Cámara, González, Malfaz y Rioja y las Sras. Arrieta, García Blasco y Olarte y el Sr. Alcalde, que suman nueve.

Se abstienen los Sres. Rodríguez, Fernández y Salazar y las Sras. García Gamarra, García Labiano y Mata, que suman seis.

En consecuencia, se aprueba la propuesta por 9 votos a favor y 6 abstenciones en los siguientes términos:

Dada cuenta de la propuesta de modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los siguientes Impuestos: la Ordenanza Fiscal nº 1.1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de la Ordenanza Fiscal nº 1.2 reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de la Ordenanza Fiscal nº 1.3 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de la Ordenanza Fiscal nº 1.4 reguladora del Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y de la Ordenanza Fiscal nº

1.5 reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Vistos los artículos 16 y 17 del R.D.Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Visto el dictamen de la Comisión Municipal Informativa de Economía, Hacienda y Patrimonio de 27 de Septiembre de 2007.

Se propone al Pleno:

1).- Aprobar con carácter inicial la modificación de las Ordenanzas antes relacionadas en los términos que figuran en el Anexo a este acuerdo.

2).- Someter a información pública el presente acuerdo, mediante su exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento durante un plazo de treinta días, a lo largo del cual los interesados podrán examinar dicho expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. De no presentarse reclamación alguna, el presente acuerdo se entenderá elevado a definitivo.

3).- Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de La Rioja y en un diario de los de mayor difusión de la provincia a los efectos prevenidos en el apartado anterior.

4).- Señalar como fecha de entrada en vigor de la modificación propuesta el día 1 de Enero de 2008.

5).- Facultar al Sr. Alcalde para dictar las resoluciones necesarias para la ejecución del presente acuerdo.

A N E X O

ORDENANZA FISCAL Nº 1.1 IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

CAPITULO I NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en la presente Ordenanza, y en el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.;

Artículo 2º

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

3. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

5. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-

terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

CAPITULO II

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 3º

1. Gozarán de exención los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979 y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática,

consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

h) Los bienes de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la cuota líquida correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el municipio sea inferior a 7 euros.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

d) Gozarán de una bonificación del 90 por 100 en la cuota del impuesto los inmuebles, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva,

y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

e) Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquélla y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

f) Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del R.D.L. 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la legislación sobre régimen fiscal de las cooperativas.

CAPITULO III SUJETO PASIVO

Artículo 4º

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada

conforme a las normas de derecho común. Los ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del impuesto, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

CAPITULO IV BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE

Artículo 5º

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 6º

1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos siguientes.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, que será aplicable en los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en los de carácter parcial y simplificado, la motivación consistirá en la expresión de los datos indicados en el párrafo anterior, referidos al ejercicio en que se practique la notificación.

3. Cuando se produzcan alteraciones de términos

municipales y mientras no se apruebe una nueva ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 7º

1. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunas de estas dos situaciones:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

1.º La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

2.º La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el artículo 68.1 del R.D.L 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b) Inmuebles situados en municipios para los que se hubiera aprobado una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo a) anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

1.º Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.

2.º Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.

3.º Procedimientos simplificados de valoración colectiva.

4.º Procedimientos de inscripción mediante

declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

2. Esta reducción se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del impuesto y no dará lugar a la compensación establecida en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3. La reducción establecida en este artículo no se aplicará respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 8º

1. La reducción se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 del R.D.L. 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

3. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

4. El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del artículo 67, apartado 1.b).2.º y b).3.º del citado R.D.L. 2/2004.

Artículo 9º

El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Para aquellos inmuebles en los que, habiéndose producido alteraciones susceptibles de inscripción catastral previamente a la modificación del planeamiento o al 1 de enero del año anterior a la entrada en vigor de los valores catastrales resultantes de las ponencias de valores a las que se refiere el artículo 67 del R.D.L. 2/2004, aún no se haya modificado su valor catastral en el momento de la aprobación de estas, el valor base será el importe de la base liquidable que de acuerdo a dichas alteraciones corresponda al ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales por la aplicación a los mencionados bienes de la ponencia de valores anterior a la última aprobada.

b) Para los inmuebles a los que se refiere el artículo 67, en su apartado 1.b).4.º del R.D.L. 2/2004, el valor base será el resultado de multiplicar el nuevo valor catastral por un cociente, determinado por la Dirección General del Catastro que, calculado con sus dos primeros decimales, se obtiene de dividir el valor catastral medio de todos los inmuebles de la misma clase del municipio incluidos en el último padrón entre la media de los valores catastrales resultantes de la aplicación de la nueva ponencia de valores.

En los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, una vez aprobada la correspondiente ponencia de valores, la Dirección General del Catastro hará públicos el valor catastral medio de todos los inmuebles de la clase de que se trate incluidos en el último padrón del municipio y el valor catastral medio resultante de la aplicación de la nueva ponencia, antes de inicio de las notificaciones de los valores catastrales. Los anuncios de exposición pública de estos valores medios se publicarán por edictos en el boletín oficial de la provincia, indicándose el lugar y plazo, que no será inferior a 15 días.

Asimismo, este valor base se utilizará para aquellos inmuebles que deban ser nuevamente valorados como bienes de clase diferente de la que tenían.

Artículo 10º

1. En los casos contemplados en el artículo 67, apartado 1.b).1.º del R.D.L. 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que se viniera aplicando.

2. En los casos contemplados en el artículo 67, apartados 1.b).2.º, 3.º y 4.º del R.D.L. 2/2004, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

CAPITULO V CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 11º

1.- La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del R.D.L. 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se fijan los tipos de gravamen aplicables en los términos siguientes:

- a) El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,84 por ciento.
- b) El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,66 por ciento.

Artículo 12º

El Ayuntamiento podrá establecer, durante un período máximo de seis años, tipos de gravamen reducidos que no podrán ser inferiores al 0,1 por ciento para los bienes

inmuebles urbanos ni al 0,075 por ciento para los inmuebles rústicos, si entraran en vigor revisiones o modificaciones de los valores catastrales resultantes de procedimientos de valoración colectiva de carácter general.

CAPITULO VI DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 13º

1.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

2.- El período impositivo coincide con el año natural.

3.- Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 14º

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. El Ayuntamiento podrá exigir la acreditación de la presentación de la declaración catastral de nueva construcción para la tramitación del procedimiento de concesión de la licencia que autorice la primera ocupación de los inmuebles. En el caso de que el Ayuntamiento se hubiera acogido al procedimiento de comunicación a que se refiere el apartado anterior, en lugar de la acreditación de la declaración podrá exigirse la información complementaria que resulte necesaria para la remisión de la comunicación.

CAPITULO VII
GESTIÓN

Artículo 15º

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. El Ayuntamiento podrá agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitios en el mismo municipio.

3. El Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes del R.D.L. 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

5. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos

expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.

6. Los datos contenidos en el padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

7. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el ayuntamiento o entidad local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará al Ayuntamiento para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

8. Las competencias que con relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles se atribuyen a los Ayuntamientos en este artículo se ejercerán directamente por aquellos o a través de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, con aplicación de forma supletoria de lo dispuesto en el título I de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común.

Artículo 16º

La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por el Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

Artículo 17º

La inspección catastral de este impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración del Estado sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se establezcan en los Ayuntamientos y, en su caso, con las Diputaciones Provinciales y otras Entidades Locales reconocidas por las leyes de acuerdo con los mismos.

**CAPITULO VIII
RECAUDACIÓN**

Artículo 18º

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 7 y 8 del R.D.L. 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Hacienda Municipal gozará de las prerrogativas y garantías reguladas en la Ley General Tributaria, y Reglamento General de Recaudación.

Artículo 19º

El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas tributarias en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles será del 16 de Agosto al 16 de Octubre, ó inmediato hábil posterior, salvo que, por circunstancias excepcionales, la Junta de Gobierno Local acuerde fijar un plazo distinto, a propuesta de la Intervención Municipal, sin que en ningún caso dicho plazo sea inferior a dos meses.

Artículo 20°

El procedimiento de recaudación en vía de apremio se regirá, en todo caso, según las disposiciones de la Ley General Tributaria y del Reglamento General de Recaudación.

CAPITULO IX INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21°

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La Ordenanza Fiscal entró en vigor el día 1 de Enero de 1990 y la presente modificación entrará en vigor el día 1 de Enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N° 1.2 **IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

Se modifica el **Artículo 6 apartado 4)** que queda redactado en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, modificado por la Ley 42/94, las cuotas fijadas en el apartado 1 de este artículo serán incrementadas, mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente 1'44.

ORDENANZA FISCAL N° 1.3 **IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

Se modifica el **Artículo 4 apartado 2)** que queda redactado en los siguientes términos:

El tipo de gravamen del impuesto queda fijado en el 4 por ciento.

ORDENANZA FISCAL N° 1.4

**IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS
DE NATURALEZA URBANA**

**CAPITULO I
NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE**

Artículo 1º

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Artículo 2º

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

CAPITULO II
EXENCIONES

Artículo 3º

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico- Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, los interesados deberán presentar copia de la licencia de obras concedida en su día por este Ayuntamiento para la realización de dichas obras.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros

privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

CAPITULO III SUJETO PASIVO

Artículo 4º

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPITULO IV BASE IMPONIBLE

Artículo 5º

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

Artículo 6º

1.- Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

2.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 1 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en un período de hasta cinco años (de 1 a 5 años, ambos incluidos): 3,7%.
- b) Para los incrementos de valor generados en un período de hasta diez años (de 6 a 10 años, ambos incluidos): 3,5%.
- c) Para los incrementos de valor generados en un período de hasta quince años (de 11 a 15 años, ambos incluidos): 3,2%.
- d) Para los incrementos de valor generados en un período de hasta veinte años (de 16 a 20 años, ambos incluidos): 3,0%.

3.- A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 7º

En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Artículo 8º

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo 6 que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a).- En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

b).- Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado

valor catastral.

c).- Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

d).- Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e).- Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f).- El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g).- En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente, se considerará como valor de los mismos, a efectos de este impuesto:

1) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 9º

1.- En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje anual correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez

construidas aquéllas.

2.- En las transmisiones de viviendas, locales, garajes u otros elementos de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el porcentaje correspondiente se aplicará también sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en el título constitutivo de la propiedad horizontal.

3.- En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 1 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Artículo 10º

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en los artículos anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que en cada caso fijen los respectivos Ayuntamientos. Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción que aplicará este Ayuntamiento en ese supuesto será del 60 por ciento.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

CAPITULO V CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 11º

La cuota de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 30%.

CAPITULO VI DEVENGO

Artículo 12º

1.- El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 13º

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe un efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

CAPITULO VII GESTIÓN

Artículo 14º

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo contenido los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogable hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 15º

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo

de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 16º

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 14 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 4.1 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 17º

1.- Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

2.- En la relación o índice que remitan deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles y asimismo, incluirá en todo caso, por cada hecho, acto o negocio jurídico constitutivo del hecho imponible, los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio del Notario interviniente.
- b) Fecha de la escritura pública o documento privado.
- c) Naturaleza del acto o contrato.
- d) Nombre y apellidos o denominación social del

transmitente, causahabiente, donatario o quien ostente en cada caso la condición de sujeto pasivo.

e) Número de D.N.I. ó N.I.F. de la persona indicada como sujeto pasivo.

f) Domicilio, ciudad y código postal del transmitente.

g) Situación del inmueble transmitido.

Si fueran varios los sujetos pasivos, se incluirán los datos correspondientes a uno de ellos, indicando que son varios. Si fueran varios los inmuebles transmitidos en un mismo acto o negocio jurídico, se reseñarán los datos correspondientes al estimado como principal, indicándose, igualmente, que son varios.

3.- Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

Artículo 18º

El incumplimiento de las obligaciones incluidas en el presente capítulo dará lugar a las sanciones procedentes incluidas en la Ley General Tributaria.

CAPITULO VIII INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 19º

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 20º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La Ordenanza fiscal entró en vigor el día 1 de Enero de

1990 y la presente modificación entrará en vigor el día 1 de Enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N° 1.5
IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

CAPITULO I.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1º.

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

Artículo 2º.

Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

Artículo 3º.

- 1.- Se considera que una actividad se ejerce con

carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2.- El contenido de las actividades gravadas se definirá en las Tarifas del impuesto.

Artículo 4º.

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 5º.

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1.- La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2.- La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3.- La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4.- Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

CAPITULO II. EXENCIONES.

Artículo 6º.

1.- Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su

actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle aquella.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando esta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.^a El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.^a El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de

negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.^a Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por él.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1.^a del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.^a En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera

persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la

exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 90 del R.D.L. 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Las exenciones previstas en los párrafos e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

CAPITULO III SUJETO PASIVO

Artículo 7º.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

CAPITULO IV CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8º.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y, en su caso, el coeficiente y las bonificaciones acordados por cada Ayuntamiento y regulados en las Ordenanzas fiscales respectivas.

Artículo 9º.

Las tarifas del impuesto, en las que se fijan las cuotas mínimas, así como la instrucción para su aplicación, fueron aprobados por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de Septiembre, modificado por la Ley 31/1991, de 30 de Diciembre, de los Presupuestos Generales del Estado para 1992.

Artículo 10°.

Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y otras disposiciones de legal aplicación podrán modificar las tarifas del impuesto y actualizar las cuotas contenidas en las mismas.

Artículo 11°.

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del R.D.L. 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en uso de las facultades concedidas por el artículo 85 del citado R.D.L. en orden a la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Actividades Económicas, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 del repetido R.D.L.

2.- En el uso de las facultades concedidas por el artículo 85 del R.D.L. 2/2004, las cuotas mínimas fijadas en las tarifas en vigor del Impuesto, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente 1'36.

3.- Las cuotas de las citadas tarifas incrementadas por la aplicación del coeficiente fijado en el párrafo anterior serán ponderadas conforme a la categoría de calle, mediante la aplicación de la siguiente escala de índices:

A.- Índice aplicable 1,19.

Relación de calles:

- Calle Nuestra Señora Virgen de la Vega.
- Plaza de la Paz.

Se aplicará este índice siempre que la entrada al establecimiento, comercio, industria, etc. se realice por estas calles o hagan esquina con las mismas.

B.- Índice aplicable 1,09.

Relación de calles:

- A las restantes calles y termino municipal.

CAPITULO V.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 12°.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad.

3.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas debiéndose presentar las correspondientes declaraciones antes del inicio de la actividad.

CAPITULO VI GESTIÓN

Artículo 13°.

1.- El Impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente para cada término y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, el recargo provincial. La matrícula estará a disposición del público en el Ayuntamiento.

2.- Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del párrafo anterior de esta Ordenanza antes del inicio de la actividad, practicándose a continuación por el

Ayuntamiento la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de tributación por este impuesto, y a formalizarlas antes de efectuar dichas variaciones.

En el supuesto en que las cuotas resultantes por la variación fueran superiores a las anteriores, se girará una liquidación complementaria conforme al artículo 12.2 de esta Ordenanza.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 6 de esta Ordenanza, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 del R.D.L. 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 86 del citado R.D.L. El Ministro de Hacienda establecerá los supuestos en que deberán presentarse estas comunicaciones, su contenido y su plazo y forma de presentación, así como los supuestos en que habrán de presentarse por vía telemática.

3.- La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

Artículo 14º.

1. La formación de la matrícula del Impuesto, la

calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo se llevará a cabo por la Administración tributaria del Estado.

Sin perjuicio de ello, la notificación de estos actos puede ser practicada por los Ayuntamientos o por la Administración del Estado, juntamente con la notificación de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias.

Tratándose de cuotas municipales, las funciones a que se refiere el párrafo primero de este apartado, podrán ser delegadas en los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cabildos o Consejos insulares y otras entidades reconocidas por las leyes y comunidades autónomas que lo soliciten, en los términos que reglamentariamente se establezca.

2. El Ayuntamiento llevará a cabo la liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

3. La inspección de este impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración tributaria del Estado, sin perjuicio de las delegaciones que puedan hacerse en los ayuntamientos, diputaciones provinciales, cabildos o consejos insulares y otras entidades locales reconocidas por las leyes y comunidades autónomas que lo soliciten, y de las fórmulas de colaboración que puedan establecerse con dichas entidades, todo ello en los términos que se disponga por el Ministro de Hacienda.

4. En todo caso el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de gestión censal dictados por la Administración tributaria del Estado a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 de este artículo, así como

los actos de igual naturaleza dictados en virtud de la delegación prevista en el párrafo tercero del mismo apartado, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

De igual modo, corresponderá a los mencionados Tribunales Económico-Administrativos el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos dictados en virtud de la delegación prevista en el apartado 3 de este artículo que supongan inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos del impuesto.

CAPITULO VIII. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 15°.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 16°.

El periodo de cobranza del Impuesto se efectuará en los meses de marzo y abril de cada año, pudiendo ser modificado por la Junta de Gobierno Local.

CAPITULO IX INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17°.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: A partir del 31 de diciembre de 1991 quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieran establecidos, tanto en forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen

Local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto de ninguno de los tributos regulados en la presente Ley; lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria.

SEGUNDA: A partir de la entrada en vigor de la Ley 22/1993, de 29 de Diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo, serán de aplicación las modificaciones previstas para el régimen legal del Impuesto sobre Actividades Económicas, en lo no regulado de manera expresa por la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta el 1 de Enero de 1992 se continuarán exigiéndose las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Actividades Profesionales y Artísticas, así como los recargos existentes sobre las mismas. Igualmente, y hasta la misma fecha se podrá continuar exigiendo el Impuesto Municipal sobre la Publicidad.

A partir del 1 de Enero de 1991, se podrá continuar exigiendo el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, en lo referente, exclusivamente, a la modalidad de éste que grava el aprovechamiento de cotos de caza y pesca. A tal fin permanecen vigentes todas las disposiciones, tanto legales como reglamentarias, por las que rige el impuesto de referida modalidad d), del artículo 372 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de Abril. Asimismo, permanecen vigentes las Ordenanzas fiscales municipales reguladoras del mencionado impuesto y modalidad. Las restantes modalidades de este impuesto quedan suprimidas desde el 1 de Enero de 1991.

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas gocen de cualquier beneficio fiscal en la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales o en la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer

lugar hasta la fecha de su extinción, y si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de Diciembre de 1994, inclusive.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la fecha de efectiva aplicación de esta Ordenanza queda derogado el Recargo Municipal sobre las cuotas del Tesoro de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y de la Licencia Fiscal de Profesionales y Artistas y las Ordenanzas Fiscales n° 67 reguladora del Impuesto Municipal sobre la Publicidad, n° 67 bis reguladora del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, a excepción de la modalidad que grava el aprovechamiento de cotos de caza y pesca, que continua vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

La Ordenanza fiscal entró en vigor el día 1 de Enero de 1990 y la presente modificación entrará en vigor el día 1 de Enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

7.- MODIFICACION DE LAS ORDENANZAS FISCALES N° 2.1,2.2,2.4, 2.8,2.9,2.12,2.15,2.16,2.17 Y 2.21.

A continuación se pasa a la votación de la propuesta.

Votan a favor los Sres. Asenjo, Cámara, González, Malfaz y Rioja y las Sras. Arrieta, García Blasco y Olarte y el Sr. Alcalde, que suman nueve.

Se abstienen los Sres. Rodríguez, Fernández y Salazar y las Sras. García Gamarra, García Labiano y Mata, que suman seis.

Por consiguiente, se aprueba la propuesta por 9 votos a favor y 6 abstenciones, en los siguientes términos:

Dada cuenta de la propuesta de modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales reguladoras de Tasas Municipales: Ordenanza Fiscal n° 2.1 reguladora de la Tasa

por Utilización del Escudo Municipal, Ordenanza Fiscal nº 2.2 reguladora de la Tasa por concesión de licencia de apertura, Ordenanza Fiscal nº 2.4 reguladora de la Tasa de cementerio municipal, Ordenanza Fiscal nº 2.8 reguladora de la Tasa de la realización de la actividad administrativa de expedición de documentos administrativos, Ordenanza Fiscal nº 2.9 reguladora de la Tasa por instalación de quioscos en la vía pública, Ordenanza Fiscal nº 2.12 reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, Ordenanza Fiscal nº 2.15 reguladora de la Tasa por ocupación de subsuelo, suelo y vuelo en la vía pública, Ordenanza Fiscal nº 2.16 reguladora de la Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reserva de vía pública por aparcamiento, carga y descarga de cualquier clase, Ordenanza Fiscal nº 2.17 reguladora de la Tasa por vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten, y Ordenanza Fiscal nº 2.21 reguladora de la Tasa por saca de arenas y otros materiales de construcción en terrenos públicos del municipio.

Vistos los artículos 16 y 17 del R.D.Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo.

Visto el dictamen de la Comisión Municipal Informativa de Economía, Hacienda y Patrimonio de 27 de Septiembre de 2007.

Se propone al Pleno:

1).- Aprobar con carácter inicial la modificación de las Ordenanzas antes relacionadas en los términos que figuran en el Anexo a este acuerdo.

2).- Someter a información pública el presente acuerdo, mediante su exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento durante un plazo de treinta días, a lo largo del cual los interesados podrán examinar dicho expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. De no presentarse reclamación alguna, el presente acuerdo se entenderá elevado a definitivo.

3).- Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de La Rioja y en un diario de los de mayor difusión de la provincia a los efectos prevenidos en el apartado anterior.

4).- Señalar como fecha de entrada en vigor de la modificación propuesta el día 1 de Enero de 2008.

5).- Facultar al Sr. Alcalde para dictar las resoluciones necesarias para la ejecución del presente

acuerdo.

A N E X O

- Ordenanza Fiscal nº 2.1 reguladora de la Tasa por Utilización del Escudo del Municipio.

Se modifica el **Artículo 1** que queda redactado en los siguientes términos:

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, modificada por la Ley 57/2003 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización del Escudo del Municipio", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L.

Se modifica el **Artículo 3** que queda redactado en los siguientes términos:

Son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la autorización para el uso del Escudo del Municipio.

Se modifica el **Artículo 4** que queda redactado en los siguientes términos:

1.- Serán responsables solidarios las personas y entidades, en los supuestos y con el alcance señalados en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas y entidades, en los supuestos y con el alcance señalados en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Se modifica el **Artículo 6** que queda redactado en los siguientes términos:

1.- La cuota tributaria se determinará con arreglo a la siguiente tarifa:

	<u>Euros</u>
A) Por la concesión de la autorización y la sucesión en la titularidad	90,00
B) Además, por la utilización del Escudo, - cada año	90,00

La Junta insta a una mayor inspección y control de estas concesiones.

2.- Las referidas cuotas no serán objeto de reducción, bonificación o modificación de cualquier clase.

Se modifica el **Artículo 9** que queda redactado en los siguientes términos:

1.- Cuando se apruebe la concesión de la autorización, el pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo, que incluirá tanto el importe señalado en el artículo 6.1.a) como la cuota anual del ejercicio en que tiene lugar la referida concesión señalada en el artículo 6.1.b), y que será debidamente notificada para que se proceda a su ingreso en los plazos señalados en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.

2.- En los años siguientes al de la concesión de la autorización, la cuota señalada en el artículo 6.1.b) se ingresará por recibo dentro del primer cuatrimestre de cada ejercicio, salvo que, por circunstancias excepcionales, la Junta de Gobierno Local acuerde fijar un plazo distinto, a propuesta de la Intervención Municipal, sin que, en ningún caso, dicho plazo sea inferior a dos meses.

Se modifica el **Artículo 10 Apartado 3)** que queda redactado en los siguientes términos:

3.- En todos los demás aspectos relativos a las infracciones y sanciones tributarias se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

- Ordenanza Fiscal nº 2.2 reguladora de la Tasa por Concesión de Licencia de Apertura de Establecimientos.

Se modifica el **Artículo 1** que queda redactado en los siguientes términos:

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, modificada por la Ley 57/2003, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por concesión de licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L.

Se añade un **apartado d) al punto 2) del Artículo 2**, que queda redactado en los siguientes términos:

- 2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:
- a) La instalación por vez primera del establecimiento - para dar comienzo a sus actividades.
 - b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
 - c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a - las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- El cambio de titularidad continuando con la misma actividad.

Se modifica el **Artículo 3** que queda redactado en los siguientes términos:

Son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretenda desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Se modifica el **Artículo 4** que queda redactado en los siguientes términos:

1.- Serán responsables solidarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Se modifica el **punto 2) del Artículo 5**, que queda redactado en los siguientes términos:

2.- La cuota tributaria de la Tasa será la resultante de aplicar el tipo de gravamen del 94% a la base imponible.

La cuantía mínima será de 255 euros para las actividades inocuas.

La cuantía mínima será de 400 euros para las actividades objeto de licencia ambiental.

El cambio de titularidad continuando con la misma actividad será de 210 euros.

En caso de variación o ampliación de actividad así como ampliación de local, se aplicarán las cuantías mínimas señaladas en el apartado anterior.

Se modifica el **Artículo 9** que queda redactado en los siguientes términos:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el régimen regulado en la Ley General Tributaria.

- Ordenanza Fiscal nº 2.4 reguladora de la Tasa de Cementerio Municipal.

Se modifica el **Artículo 1** que queda redactado en los siguientes términos:

En uso de las facultades concedidas por los artículos

133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, modificada por la Ley 57/2003 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L.

Se modifica el **Artículo 4** que queda redactado en los siguientes términos:

1.- Serán responsables solidarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Se modifica el **Artículo 6** que queda redactado en los siguientes términos:

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

A) SERVICIOS DE INHUMACIONES, EXHUMACIONES, TRASLADOS, REDUCCIÓN DE RESTOS, TRABAJOS DE ALBAÑILERÍA Y UTILIZACIÓN DEL DEPOSITO DE CADÁVERES.

	<u>Euros</u>
1º.- <u>Inhumaciones</u>	
a) Adultos en panteones	36,00
b) Adultos en fosa de familia	24,00
2º.- <u>Exhumaciones y traslados.</u>	
a) Fuera de la Ciudad	40,80
b) Dentro del Cementerio	28,80
3º.- <u>Traslado de restos</u>	
a) De uno para otros términos municipa- les:	
1. Un adulto	24,00

2. Un párvulo	9,60
b) Dentro del Cementerio de Haro:	
1. Un adulto	24,00
2. Un párvulo	9,60
3. Procedente de sepulturas en tierra y con destino a fosas y panteones (sea párvulo o adulto) ...	3,60
4°.- <u>Reducción de restos en panteones y fosas</u>	
Por la reducción de restos en panteones y fosas, por cadáver	12,00
5°.- <u>Depósito de cadáveres</u>	
a) Por permanencia de un cadáver en el depósito, a petición de parte interesada, por día	12,00
b) Por utilización de la sala para velatorios, a petición de parte interesada, por día	13,20
6°.- <u>Trabajos de albañilería: Licencia de construcciones, reparaciones y obras menores</u>	
a) <u>Panteones y Fosas</u>	
1.- Construcción de Panteones:	
* Hasta 300 euros coste	25,20
* A partir de 300 euros, en adelante, sobre el coste	12%
2.- Construcción de Capilla, por metro lineal	8,40
3.- Por apertura y cierre de un panteón o capilla con recibido de juntas	24,00
4.- Por tabicar un estanque en panteón o capilla	24,00
5.- Por reparación o arreglo de panteones, sobre el coste el	12%
6.- Por reparación o arreglo de fosa sobre el coste el	12%
7.- Por construir un osario en panteón o fosa	6,00

8.- Por hacer inscripción sin retirar la lápida	6,00
9.- Por retirar la lápida, hacer inscripción y colocarla nuevamente.	10,80
10.- Por colocar placa o lápida de 25 dm/2 de superficie máxima	4,80
11.- Por colocar placa o lápida de más de 25 dm/2 de superficie ...	7,20
12.- Por limpieza de fosas y panteones:	
Fosas	7,20
Panteones	8,40
13.- Por sustituir tapas	4,80
14.- Por colocar juego de tapas en fosa siendo colocadas por el Conserje del Cementerio	72,00

La construcción de panteones lleva consigo la colocación de cruces de granito, mármol, hierro ú otro material debidamente autorizado.

B) CESIÓN Y CONCESIÓN DE TERRENO, PANTEONES Y SEPULTURAS.

	<u>Euros</u>
1º.- <u>Terrenos para Panteones</u>	
Por metro cuadrado de terreno concedido	480
2º.- <u>Fosas construidas por el Ayuntamiento</u>	
En el Cementerio de la Ciudad, cada una	1.440
3º.- <u>Prórroga sepulturas en tierra.</u>	
a) Sepulturas de adultos	12,00
b) Sepulturas de párvulos.....	3,60

C) TRANSMISIONES DE PANTEONES, FOSAS Y EXPEDICIÓN DE DUPLICADOS - DE TÍTULOS Y TÍTULOS.

1º.- <u>Transmisiones de panteones y fosas, - mortis-causa.</u>	
a) Entre ascendientes, descendientes, - cónyuges y hermanos	6%

b) Entre otros grados de parentesco hasta el cuarto grado	13,20%
c) Entre parientes de grado superior al cuarto o extraños	25,20%
2º. <u>Transmisiones de panteones y fosas inter vivos.</u>	
a) Estando la fosa ocupada	72%
b) Estando la fosa vacía	84%
3º.- <u>Expedición de títulos o duplicados de títulos.</u>	
Por la expedición de títulos o duplicados de títulos acreditativo de la titularidad del panteón o fosa	12,00

Los porcentajes anteriormente expresados se aplicarán sobre el valor del terreno, si se trata de panteones, o sobre el valor de la fosa.

Se modifica los **Puntos 1 y 2 del Artículo 7**, que quedan redactados en los siguientes términos:

- 1.- Será de competencia de la Junta de Gobierno Local.
- 2.- Donde dice 1.000 pesetas deberá decir 6 euros.

Se modifica el **Artículo 11** que queda redactado en los siguientes términos:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el régimen regulado en la Ley General Tributaria.

- **Ordenanza Fiscal nº 2.8 reguladora de la Tasa por la realización de la actividad administrativa de expedición de documentos administrativos.**

Se modifica el **Artículo 1** que queda redactado en los siguientes términos:

En uso de las facultades concedidas por los artículos

133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, modificada por la Ley 57/2003 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la realización de la actividad administrativa de expedición de documentos administrativos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L y el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, en relación con la Ley 8/2007, de 28 de mayo, del Suelo.

Se modifica el **Artículo 4** que queda redactado en los siguientes términos:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Se modifica el **Artículo 5** que queda redactado en los siguientes términos:

1.- Serán responsables solidarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Se modifica el **Artículo 9** que queda redactado en los siguientes términos:

Las cantidades a liquidar y exigir por esta Tasa se obtendrán de las que a continuación se detallan:

A.- CERTIFICACIONES:

- Certificaciones por Cédulas Urbanísticas .96,00 euros

B.- SERVICIOS URBANÍSTICOS:

Estos Servicios Urbanísticos incluyen la tramitación y supervisión de los Técnicos Municipales así como las notificaciones. No incluyen, los gastos de publicación en Boletines Oficiales y medios de comunicación así como los Informes de Técnicos ajenos al Ayuntamiento.

1) Programas de Actuación Urbanística y Planes Parciales o Especiales de Ordenación:

- a) Por expediente de nueva creación por -
cada metro cuadrado de superficie com-
prendida en el respectivo Plan 0´06 euros
La cuantía mínima será de 480´00 euros
- b) Por cada expediente de modificación, -
la cuantía de los derechos será de la
tarifa B.1º.a, reducida en un 50%.

2) Estudio de Detalle:

- a) Por cada expediente nuevo480´00 euros
- b) Por cada expediente de modificación .. 240´00 euros

- 3) Reparcelaciones, incluso voluntaria, económica o normalización de fincas, por metro cuadrado de superficie de la unidad -
de reparcelación0´12 euros
La cuantía mínima de los derechos no podrá ser inferior a 288´00 euros**

- 4) Proyectos de Compensación la cuantía de -
la tarifa será de aplicación lo dispuesto
en la tarifa B.3º.**

- 5) Proyectos de bases de estatutos y constitución de Juntas de Compensación480´00 euros**

- 6) Expropiación Forzosa a favor de particulares, será de aplicación la tarifa B.3º.**

- 7) Expedientes de Ruina192'00 euros
- 8) Expedientes Contradictorios de Ruina .336'00 euros
- 9) Suministro de Cartografía de Catastro y -
 Planimetría del Plan General de Ordenación Urbana:
- 1.- Copias en papel:
- Copiativo o vegetal, escala 1/500
 ó 1/5.000 48'00 euros/und.
 - Copia papel opaco, escala 1/500
 ó 1/5.000 42'00 euros/und.
 - Fotocopia A-3 ó A-4 9'60 euros/und.
- 2.- Copias en diskette o streamer
 (3 1/4"), archivos en formato -
 DXF:
- a) Cartografía:
- Escala 1/500 Urbana 96'00 euro/arch.
 de cada hoja fichero de la cartografía del Plan General.
 - Escala 1/5000 Rústica 96'00 euro/arch.
- b) Planimetría del Plan General de Ordenación Urbana más Cartografía:
- Escala 1/500 Urbana 192'00 euro/arch.
 de cada hoja fichero de la cartografía del Plan General.
 - Escala 1/5000 Rústica 192'00 euro/arch.
- 3.- Por ejemplar completo del Plan General de Ordenación Urbana:
- En soporte informático 4.800'00 euros
 - En soporte papel 2.400'00 euros

Con cada ejemplar se facilitará la siguiente documentación:

A.- Documentación Escrita:

- * Memoria.
- * Normativa Urbanística.
- * Plan de Etapas y Estudio Económico-financiero.

B.- Documentación gráfica:

- * Planos de Ordenación General.

* Planos de Ordenación específica. Escala 1/500.

Se modifica **el Artículo 13 Punto 3) y 4)** que queda redactado en los siguientes términos:

3º.- Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las Oficinas Municipales o en las señaladas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4º.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, trascurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrá los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Se modifica el **Artículo 15**, que queda redactado en los siguientes términos:

En todo lo relativo a las infracciones y sanciones tributarias se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

-Ordenanza Fiscal nº 2.9 reguladora de la Tasa por la instalación de quioscos en la vía pública.

Se modifica el **Artículo 1** que queda redactado en los siguientes términos:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, modificada por la Ley 57/2003 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del

R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la instalación de quioscos en la vía pública", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L.

El arbitrio que se regula por la presente Ordenanza, conforme al artículo 20 del R.D.L. 2/2004, tiene la naturaleza de Tasa por tratarse de una utilización o aprovechamiento especial del dominio público local que afecta o beneficia de modo particular a los sujetos pasivos.

Se modifica el **Artículo 2** que queda redactado en los siguientes términos:

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local para instalación de quioscos, de conformidad con el artículo 20.3.m) del R.D.L. 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se modifica el **Artículo 3** que queda redactado en los siguientes términos:

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Se modifica el **Artículo 4** que queda redactado en los siguientes términos:

1.- Serán responsables solidarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Se modifica el **Artículo 5** que queda redactado en los siguientes términos:

1.- La cuota tributaria será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, y se obtendrá en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2.- Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

	<u>EUROS</u>
a) Quioscos permanentes, hasta 3 m ² , al mes	24,00
b) Por cada m ² o fracción que exceda - del mínimo, en quioscos permanentes.	2,40
c) Quioscos temporales, al mes	7,20

Se modifica el **Artículo 10** que queda redactado en los siguientes términos:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el régimen regulado en la Ley General Tributaria.

- Ordenanza Fiscal nº 2.12 reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Se modifica el **Artículo 1** que queda redactado en los siguientes términos:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, modificada por la Ley 57/2003, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa", que

se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L.

El arbitrio que se regula por la presente Ordenanza, conforme al artículo 20 del citado R.D.L. 2/2004, tiene la naturaleza de Tasa por tratarse de una utilización o aprovechamiento especial del dominio público local que afecta o beneficia de modo particular a los sujetos pasivos.

Se modifica el **Artículo 2** que queda redactado en los siguientes términos:

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local para instalación de mesas y sillas con finalidad lucrativa, de conformidad con el artículo 20.3.1) del R.D.L. 2/2004.

Se modifica el **Artículo 3** que queda redactado en los siguientes términos:

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Se modifica el **Artículo 4** que queda redactado en los siguientes términos:

1.- Serán responsables solidarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Se modifica el **Artículo 5** que queda redactado en los siguientes términos:

1.- La cuota tributaria será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, y se obtendrá en función

del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2.- Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

EUROS

A) Tarifa para mesas y sillas permanentes, por -
temporada:

- a) En la Plaza de la Paz, C/Arrabal y C/Virgen de la Vega, por cada m² 21'60
- b) En las demás calles, por cada m² 14'40

La temporada abarca desde el 15 de Marzo al 31 de Octubre de cada año, debiendo retirar las mesas, sillas, veladores y similares concluida la temporada hasta el inicio de la siguiente.

B) Tarifa para mesas y sillas eventuales, por -
día:

- a) En la Plaza de la Paz, por cada m² 1'20
- b) En las demás calles, por cada m² 0'78

3.- A los efectos previstos para la aplicación del apartado anterior, si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

Se modifica el **Artículo 10** que queda redactado en los siguientes términos:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el régimen regulado en la Ley General Tributaria.

- **Ordenanza Fiscal nº 2.15 reguladora de la Tasa por la ocupación de subsuelo, suelo y vuelo en la vía pública.**

Se modifica el **Artículo 1** que queda redactado en los siguientes términos:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, modificada por la Ley 57/2003 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por ocupación de subsuelo, suelo y vuelo en la vía pública", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L.

El arbitrio que se regula por la presente Ordenanza, conforme al artículo 20 del citado R.D.L., tiene la naturaleza de Tasa por tratarse de una utilización o aprovechamiento especial del dominio público local que afecta o beneficia de modo particular a los sujetos pasivos.

Se modifica el **Artículo 2** que queda redactado en los siguientes términos:

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local para ocupación de subsuelo, suelo y vuelo en la vía pública, de conformidad con el artículo 20.3.e)-j)-k) del R.D.L. 2/2004.

Se modifica el **Artículo 3** que queda redactado en los siguientes términos:

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Se modifica el **Artículo 4** que queda redactado en los siguientes términos:

1.- Serán responsables solidarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas y

entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria".

Se modifica el **Artículo 5** que queda redactado en los siguientes términos:

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado 3 siguiente.

2.- Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1'5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 del R.D.L. 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el artículo 24 del R.D.L. 2/2004, y en su desarrollo reglamentario.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a "Telefónica de España, S.A.", está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/87, de 30 de Julio.

3.- Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Tarifa primera:

• Reserva especial de vía pública para estacionamiento y servicio de taxis: Por licencia, al año: 28,80euros.

Tarifa segunda:

• Pasarelas voladizas sobre la vía pública: Cada una,

al año: 24,00 euros.

Tarifa tercera:

- Tuberías y cables: Por cada metro lineal ocupado en el subsuelo, al año: 1,20 euros.

Tarifa cuarta:

- Básculas, aparatos automáticos con finalidad lucrativa y otros análogos, instalados en la vía pública: - Por cada unidad, al año: 12,00 euros.

Tarifa quinta:

- Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores:

Subsuelo: por cada m³ del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al año: 0´18 euros.

Suelo: por cada m², al año: 0´36 euros.

Vuelo: por cada m², medido en proyección horizontal, al año: 0´36 euros".

Se modifica el **Artículo 10 apartado 7)** que queda redactado en los siguientes términos:

7.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del R.D.L. 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjese la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Se modifica el **Artículo 11** que queda redactado en los siguientes términos:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el régimen regulado en la Ley General Tributaria.

- Ordenanza Fiscal nº 2.16 reguladora de la Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reserva de vía pública por aparcamiento, carga y descarga de cualquier clase.

Se modifica el **Artículo 1** que queda redactado en los siguientes términos:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, modificada por la Ley 57/2003, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reserva de vía pública por aparcamiento, carga y descarga de cualquier clase", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L.

El arbitrio que se regula por la presente Ordenanza, conforme al artículo 20 del R.D.L. 2/2004, tiene la naturaleza de Tasa por tratarse de una utilización o aprovechamiento especial del dominio público local que afecta o beneficia de modo particular a los sujetos pasivos.

Se modifica el **Artículo 2** que queda redactado en los siguientes términos:

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local para entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de vía pública por aparcamiento, carga y descarga de cualquier clase, de conformidad con el artículo 20.3.h) del R.D.L.

2/2004.

Se modifica el **Artículo 3 Apartado 1)** que queda redactado en los siguientes términos:

1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Se modifica el **Artículo 4** que queda redactado en los siguientes términos:

1.- Serán responsables solidarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Se modifica el **Artículo 5 Apartado 2)** que queda redactado en los siguientes términos:

2.- Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

a) Entradas de vehículos a través de las aceras en los edificios y solares, por metro lineal, al año:

1) CALLES DE PRIMERA CATEGORÍA:

- Hasta 100 m ²	24,00 euros
- De 101 a 250 m ²	30,00 euros
- De 251 a 500 m ²	36,00 euros
- De 501 a 750 m ²	48,00 euros
- De 751 a 1.000 m ²	60,00 euros
- Desde 1.001 m ²	78,00 euros

2) CALLES DE SEGUNDA CATEGORÍA:

- Hasta 100 m ²	14,40 euros
----------------------------------	-------------

- De 101 a 250 m² 16,80 euros
- De 251 a 500 m² 20,40 euros
- De 501 a 750 m² 27,60 euros
- De 751 a 1.000 m² 34,80 euros
- Desde 1.001 m² 44,40 euros

b) Reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, al año:

- Por metro lineal 21,60 euros

Se modifica el **Artículo 10** que queda redactado en los siguientes términos:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el régimen regulado en la Ley General Tributaria.

- Ordenanza Fiscal nº 2.17 reguladora de la Tasa por vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten.

Se modifica el **Artículo 1** que queda redactado en los siguientes términos:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, modificada por la Ley 57/2003 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L.

La Tasa que se regula por la presente Ordenanza, conforme al artículo 20.1 del R.D.L. 2/2004, tiene la naturaleza de Tasa por ser la contraprestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular a los sujetos pasivos.

Se modifica el **Artículo 2** que queda redactado en los siguientes términos:

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de vigilancia especial a los establecimientos que lo soliciten, de acuerdo con el artículo 20.4.f), del R.D.L. 2/2004.

Se modifica el **Artículo 3** que queda redactado en los siguientes términos:

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Se modifica el **Artículo 4** que queda redactado en los siguientes términos:

1.- Serán responsables solidarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Se modifica el **Artículo 5 Apartado 2)** que queda redactado en los siguientes términos:

2.- La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos que se empleen en la prestación del servicio así como del tiempo invertido en éste, con arreglo a la siguiente tarifa:

- * Subinspector-jefe de la Policía Local, por cada hora o fracción 20,40 euros
- * Oficial de la Policía Local, por cada hora o fracción 16,80 euros
- * Agente de la Policía Local, por cada hora

o fracción 15,60 euros

Se modifica el **Artículo 10** que queda redactado en los siguientes términos:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el régimen regulado en la Ley General Tributaria.

-Ordenanza Fiscal nº 2.21 reguladora de la Tasa por saca de arenas y otros materiales de construcción en terrenos públicos del municipio.

Se modifica el **Artículo 1** que queda redactado en los siguientes términos:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, modificada por la Ley 57/2003 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por saca de arenas y otros materiales de construcción en terrenos públicos del municipio", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L.

La Tasa que se regula por la presente Ordenanza, conforme al artículo 20 del R.D.L. 2/2004, tiene la naturaleza de Tasa por tratarse de una utilización o aprovechamiento especial del dominio público local que afecta o beneficia de modo particular a los sujetos pasivos.

Se modifica el **Artículo 2** que queda redactado en los siguientes términos:

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local para saca de arenas y otros materiales de construcción en los terrenos antes citados, de conformidad con el artículo

20.3.a), del R.D.L. 2/2004.

Se modifica el **Artículo 3** que queda redactado en los siguientes términos:

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Se modifica el **Artículo 4** que queda redactado en los siguientes términos:

1.- Serán responsables solidarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Se modifica el **Artículo 5** que queda redactado en los siguientes términos:

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- La Tarifa de esta Tasa será la siguiente:

- 1) Por cada m³ de piedra, arcilla o grava: 1'56 euros.
- 2) Por cada m³ de arena: 1,20 euros.
- 3) Extracción de Yeso: a convenir en cada caso, según las circunstancias.

Se modifica el **Artículo 9** que queda redactado en los siguientes términos:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas

correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el régimen regulado en la Ley General Tributaria.

8.- ACUERDO DE IMPOSICION Y APROBACION DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 2.31 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

A continuación se pasa a la votación de la propuesta.

Votan a favor los Sres. Asenjo, Cámara, González, Malfaz y Rioja y las Sras. Arrieta, García Blasco y Olarte y el Sr. Alcalde, que suman nueve.

Se abstienen los Sres. Rodríguez, Fernández y Salazar y las Sras. García Gamarra, García Labiano y Mata, que suman seis.

En consecuencia, se aprueba la propuesta por 9 votos a favor y 6 en contra, en los siguientes términos:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.1 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo previsto en los artículos 16, 17, 20 y 57 del mismo.

Visto el Informe de la Comisión Municipal Informativa de Economía, Hacienda y Patrimonio de fecha 4 de Octubre de 2007.

Se propone al Pleno:

1).- Aprobar con carácter provisional la imposición de la Tasa por utilización de las instalaciones deportivas municipales, en los términos que se establecen en la Ordenanza Fiscal anexa, con arreglo a las facultades conferidas por el R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo.

2).- Aprobar con carácter provisional la Ordenanza Fiscal nº 2.31, reguladora de la Tasa por utilización de las instalaciones deportivas municipales, en los términos señalados en el anexo a este acuerdo.

3).- Someter a información pública el expediente, mediante exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de 30 días, durante el cual, cualquier interesado podrá examinar dicho expediente y

presentar las reclamaciones que estime oportunas. De no presentarse reclamación alguna, el presente acuerdo se entenderá elevado a definitivo.

4).- Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de La Rioja y en un diario de los de mayor difusión de la provincia a los efectos prevenidos en el artículo anterior.

5).- Señalar como fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza Fiscal el 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

6).- Derogar las ordenanzas fiscales números 2.18 "Tasa por utilización de las piscinas municipales", 2.23 "Tasa por utilización del Frontón de Pelota", 2.24 "Tasa por utilización de las pistas de tenis" y 2.25 "Tasa por utilización del polideportivo", con efectos del 1 de enero de 2008.

7).- Facultar al Sr. Alcalde para dictar las resoluciones necesarias para la ejecución del presente acuerdo.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL N° 2.31

TASA POR UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, modificada por la Ley 57/2003 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización de las Instalaciones Deportivas Municipales", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L.

La Tasa que se regula por la presente Ordenanza, conforme al artículo 20 del R.D.L. 2/2004, tiene la naturaleza de Tasa por ser la contraprestación de un servicio

público o la realización de una actividad administrativa de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular a los sujetos pasivos.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización de las Instalaciones Deportivas Municipales, de acuerdo con el artículo 20.4.o), del R.D.L. 2/2004.

Artículo 3º.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de modo particular del servicio regulado en la presente Ordenanza.

Artículo 4º.- RESPONSABLES

1.- Serán responsables solidarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en los apartados siguientes en función de los:

TIPOS DE ABONADOS:

CLASE A: Abonados con edades comprendidas entre los 28 y 64 años cumplidos.

CLASE B: Abonados con edades comprendidas entre los 16 y 27 años cumplidos.

CLASE C: Abonados con edades comprendidas entre los 5 y 15 años cumplidos.

CLASE D: Abonados hasta 4 años cumplidos.

CLASE E: Abonados con 65 o más años cumplidos.

A).- TARIFAS DE TEMPORADA DE CARNÉ DEPORTIVO DE HARO

El carné deportivo será anual y tendrá validez por años naturales. No obstante, para el año 2008 la tasa se reducirá teniendo en cuenta los meses que faltan desde el inicio de la apertura de la piscina climatizada hasta el 31 de diciembre.

TABLA ANEXO I

**ABONO 1
PISCINA EL FERIAL(TEMPORADA)**

TIPO DE ABONO	EMPADRONADO	NO EMPADRONADO
Clase A	54 euros	68 euros
Clase B	45 euros	56 euros
Clase C	37 euros	46 euros
Clase D	0 euros	0 euros
Clase E	37 euros	46 euros

**ABONO 2
PISCINA CLIMATIZADA**

TIPO DE ABONO	EMPADRONADO	NO EMPADRONADO
Clase A	131 euros	183 euros
Clase B	110 euros	154 euros
Clase C	90 euros	135 euros
Clase D	0 euros	0 euros
Clase E	90 euros	135 euros

**CARNÉ DEPORTIVO
(PISCINAS+ZONAS DEPORTIVAS)**

TIPO DE ABONO	EMPADRONADO	NO EMPADRONADO
Clase A	147 euros	205 euros
Clase B	122 euros	170 euros
Clase C	101 euros	141 euros
Clase D	0 euros	0 euros
Clase e	101 euros	141 euros

SERVICIO DE SPA, BAÑOS VAPOR Y SAUNA (105 MINUTOS MÁXIMO)

Este servicio se prestará a mayores de 16 años.

	SIN CARNÉ DEPORTIVO	CON CARNÉ DEPORTIVO
Una sesión	5 euros	2,5 euros
Bono 10 sesiones	40 euros	20 euros
Bono 25 sesiones	80 euros	40 euros

B).- TARIFAS DE ABONOS MENSUALES:

Para el abono de los servicios a las diferentes modalidades e instalaciones, la tarifa a aplicar será la resultante de incrementar en un 75% el precio/mes de la tarifa anual/temporada correspondiente multiplicado por el número de meses que se desee realizar el abono.

C).- TARIFAS DE ENTRADAS INDIVIDUALES A LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS.

TABLA ANEXO 2

PISCINA EL FERIA(TEMPORADA)

ENTRADA DIARIA CLASE A y B.....4,30 euros.
ENTRADA DIARIA CLASE C y E.....2,90 euros.
ENTRADA DIARIA CLASE D.....Gratis(Acompañado de Adulto).

PISCINA CLIMATIZADA

ENTRADA DIARIA CLASE A y B.....4 euros.
ENTRADA DIARIA CLASE C y E.....2 euros.
ENTRADA DIARIA CLASE D.....Gratis(Acompañado de Adulto).

2.- Bonificaciones:

Cuando todos los miembros de una unidad familiar, familia monoparental o entidad asimilada, en primer grado y línea directa, que residan en el mismo domicilio tengan la condición de abonados a CARNÉ DEPORTIVO, se les aplicará un descuento de acuerdo a las siguientes tablas:

Primer Abonado:.....No tiene ningún descuento.
Segundo Abonado:.....50% de la cuota que corresponda según la edad.
Tercer Abonado:.....60% de la cuota que corresponda según la edad.
Cuarto Abonado:.....70% de la cuota que corresponda según la edad.
Quinto Abonado:.....80% de la cuota que corresponda según la edad.
Sexto y siguiente Abonado:.....90% de la cuota que corresponda según la edad.

En el caso de familias monoparentales, el primer hijo tomará la posición de tercer abonado y así sucesivamente.

En caso de pérdida de carné, se repondrá sin coste alguno. A partir de la segunda pérdida se abonará el coste de la tarjeta.

Las personas con discapacidad superior al 45% tendrán una bonificación en las tarifas del 15%.

3.- Por la utilización de las instalaciones deportivas municipales la cuantía de la tasa será la siguiente:

ZONA EL FERIAL

HORA CON CARNÉ DEPORTIVO

FRONTON.....1,5 euros
POLIDEPORTIVO.....9 euros
TENIS.....1,5 euros
PISTA POLIDEPORTIVA EXTERIOR.....5 euros
CAMPO DE FUTBOL HIERBA ARTIFICIAL.....18 euros

HORA SIN CARNÉ DEPORTIVO

FRONTON.....5 euros
POLIDEPORTIVO.....21 euros
TENIS.....5 euros
PISTA POLIDEPORTIVA EXTERIOR.....10 euros
CAMPO DE FUTBOL HIERBA ARTIFICIAL.....35 euros

ZONA EL MAZO

HORA CON CARNÉ DEPORTIVO

FRONTON. (1 Ud).....	1,5 euros
TENIS.....	1,5 euros
PADEL.....	1,5 euros
PISTAS ATLETISMO.....	0 euros
CAMPO DE FUTBOL EL MAZO.....	45 euros

HORA SIN CARNÉ DEPORTIVO

FRONTON. (1 Ud).....	5 euros
TENIS.....	5 euros
PADEL.....	5 euros
PISTAS ATLETISMO.....	7 euros
CAMPO DE FUTBOL EL MAZO.....	90 euros

En caso de que los servicios se presten con luz artificial, por la misma se cobrará lo siguiente:

ZONA EL MAZO

HORA

FRONTON. (1 Ud).....	1 euro
TENIS.....	1 euro
PADEL.....	1 euro
PISTAS ATLETISMO.....	22 euros
CAMPO DE FUTBOL EL MAZO.....	20 euros

ZONA EL Ferial

HORA

FRONTON.....	1 euro
POLIDEPORTIVO.....	3,5 euros
TENIS.....	1 euro
PISTA POLIDEPORTIVA EXTERIOR.....	2 euros
CAMPO DE FUTBOL HIERBA ARTIFICIAL.....	11 euros

Artículo 6º.- EXENCIONES

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas

con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 7º.- DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento de la entrada a las instalaciones deportivas municipales, o desde el momento en que se expida el abono correspondiente.

Artículo 8º.- DECLARACIÓN Y PAGO

El pago de las cuotas se efectuará en el momento de su devengo en la forma en que se determine por el órgano competente.

Artículo 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

9.- DENUNCIA DEL CONTRATO DE "GESTIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE LIMPIEZA VIARIA EN EL MUNICIPIO DE HARO"

A continuación se pasa a la votación de la propuesta.

Votan a favor los Sres. Asenjo, Cámara, González, Malfaz, Rioja, Rodríguez, Fernández y Salazar y las Sras. Arrieta, García Blasco, Olarte, García Gamarra, García Labiano y Mata y el Sr. Alcalde, que suman quince.

Por lo tanto, se aprueba la propuesta por 15 votos a

favor, en los siguientes términos:

Dada cuenta del acuerdo de Pleno de fecha 28 de marzo de 2.000, por el que se adjudicó a Fomento de Construcciones y Contratas S.A. la "Gestión de los servicios públicos de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos y de limpieza viaria en el Municipio de Haro", formalizándose el mismo con fecha 28 de abril de 2.000.

Habida cuenta que según establece la cláusula cuarta del contrato, la concesión de la gestión de los servicios públicos objeto del presente contrato tendrá una duración de ocho años, comenzando el día primero de mayo del año 2.000, pudiendo prorrogarse tácitamente por períodos de dos años, hasta un máximo de dos prórrogas, siempre que no sea denunciado por alguna de las dos partes con 6 meses de antelación a la fecha del vencimiento de cada período.

Habida cuenta que el período de ocho años finaliza el 30 de abril de 2.008.

Visto el Informe de la Comisión Municipal Informativa de Servicios, Personal y Medio Ambiente de fecha 1 de octubre de 2.007.

El Pleno, por unanimidad de los presentes, acuerda:

1).- Denunciar el contrato vigente de "Gestión de los servicios públicos de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos y de limpieza viaria en el Municipio de Haro" contratado con la empresa Fomento de Construcciones y Contratas S.A.

2).- En consecuencia, dar por extinguido el citado contrato, con efectos a partir del 1 de mayo de 2.008.

Y no habiendo más asuntos que tratar, y siendo las diez horas y treinta minutos del día indicado, se levantó la sesión de la que se le extiende la presente acta.

De todo lo cual, yo la Secretaria General doy fe.

V° B°
EL ALCALDE

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Patricio Capellán

Fdo.: M^a Mercedes González